

REPUBLICA DE CHILE
FISCALIA NACIONAL ECONÓMICA
AGUSTINAS N° 853, PISO 12 Y 2°
SANTIAGO

En Santiago, a treintaiuno de enero de dos mil siete.

TENIENDO PRESENTE :

La investigación realizada en estos autos, rol N° 773-06 FNE, que se origina en la denuncia formulada por la Cooperativa Eléctrica CRELL Limitada, de Puerto Varas, que atribuye a la Sociedad Austral de Electricidad S.A., SAESA, conductas atentatorias a la libre competencia, por el hecho de exigir la entrega previa de una cantidad exagerada de documentos, a usuarios de Puerto Varas que solicitan desconectarse del servicio de suministro eléctrico que les presta SAESA, acciones que, según la denunciante, se realizaban con el propósito de mantener cautivos a dichos clientes, creándoles una barrera de salida que les impide cambiarse al otro distribuidor concesionario existente en la zona, esto es, la Cooperativa Eléctrica CRELL Ltda.

En el curso de la investigación practicada, esta Fiscalía recabó de cinco empresas distribuidoras de energía eléctrica que operan en el territorio nacional, incluidas Crell y Saesa, informaciones sobre la documentación, procedimientos y cobros que ellas exigen y aplican en los casos de desconexión del servicio eléctrico y/o desmantelamiento del empalme.

Los datos obtenidos permiten apreciar que la documentación exigida por cada empresa distribuidora evidencia un estándar consecuente con lo prescrito en el artículo N° 153 del D. S. N° 327, de 1997, de Minería, reglamentario de la Ley General de Servicios Eléctricos, D.F.L. N° 1, de 1982, de Minería, en su texto vigente. En cuanto a costos de la documentación, sus diferencias, cuando existen, son marginales.

CONSIDERANDO :

Que luego de practicados el análisis jurídico y técnico económico sectorial y el estudio comparativo de la información proporcionada por las distribuidoras eléctricas, esta Fiscalía concluye que los costos informados por las

distribuidoras eléctricas y en particular los que aplica Saesa, tienen sus fundamentos en la normativa eléctrica que exige a tales empresas, para un adecuado desempeño de la industria, en casos de desconexiones del servicio de suministro eléctrico, constatar la información a que se refiere el artículo N° 153 del Reglamento Eléctrico. En cuanto a los cobros que realizan por servicios asociados al proceso de desconexión del servicio eléctrico y desmantelamiento del empalme, ellos, por ser regulados, se ajustan a tarifas fijadas por el Estado.

Que, todo ello, conduce a la conclusión de que los hechos denunciados no infringen las normas sobre defensa de la libre competencia, y

VISTOS lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Ley N° 211,

RESUELVO :

ARCHÍVESE el expediente ROL N° 773-06 F.N.E..

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the official.

JAIME BARAHONA URZÚA
Fiscal Nacional Económico (S)